

Quadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Realengos de las Provincias de Extremadura, Andalucía, Mancha, i Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necesitasse de su auxilio, è intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia recelar en este invernadero el total desamparo, i ruina de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias del Consejo en los casos, que ocurrieren en el referido Concejo: I visto por los del nuestro Consejo, por Autos, que proveyeron en 1. i 23. de este presente mes de Octubre, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os, etc.»

LEY XIV.—Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes (a).

*D. Felipe V. en Sevilla à 25 de Julio de 1752, y en San Ildefonso à 31 de Julio de 753.*

Mediante tener resuelto, que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehesas de particulares, y el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes; mando, observe las expedidas en esta razon, y que no se intrometa en el conocimiento de la dehesa de la Florianiana, ni de las demas de las Ordenes; en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda. Y habiendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican haber quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad, que se observen las ordenes anteriores expedidas en esta materia, y las demas de su naturaleza. (Aut. 11. tit. 8. lib. 9. R.)

(a) Abolidos los privilegios de las dehesas, no tiene hoy aplicacion lo dispuesto en esta ley.

LEY XV.—Modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, eria y trato de ganados lanares (a).

*D. Fernando VI. por Real decreto de 50 de Diciembre de 1748, inserto en prov. de 15 de Enero de 1749.*

Enterado de la deterioracion que padece la cabaña Real de ganaderos merinos y trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus privilegios en los tránsitos y mansiones, quanto por la reparable falta de pastos originada de los innumerables rompimientos; he resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las dehesas acotadas ó pastos comunes, para que así se eviten los daños que de este abusó se siguen à la cabaña Real, y à los mismos pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de ganados de todas clases, que les es muy útil, y à la mas segura labranza que consiguen del abono que para ella produce el mismo ganado; y mando, que inviolablemente se observen las leyes del Reyno que prohiben iguales labores; encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la cabaña Real tiene, ó pueda tener sus estaciones y tránsitos: bien entendido, que qualquiera consulta, que considere necesaria sobre la observancia y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaría

del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: que aquellas dehesas, que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à pasto sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: que las que se hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente à pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion, y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios à el desempeño, y en calidad de Propios: que si las tales dehesas se labraren en fuerza de facultad ó privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion; con que tambien se les subrogue el precio del pasto para el desempeño que motivó la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto y hasta la concurrente cantidad: que en atencion à que muchas dehesas labradas con facultad ó privilegio pertenecen à Iglesias, Monasterios, dueños particulares, eclesiásticos y seculares, si fuese temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion despues del tiempo que prefina el privilegio ó facultad, y si fuese perpetua, se proceda con la distincion de aquellas dehesas que en su primordial adquisicion eran ya de labor, y permanezcan en la misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se inmutaron à labor, se exámine instructivamente, ó en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia ó cesacion conforme à las leyes del Reyno, y à los méritos con que debe atenderse à la causa pública de la cabaña, y à los con que se concedió la facultad: que respecto à que sin ella se hallan tambien dehesas de Monasterios, Iglesias y dueños particulares, eclesiásticos y seculares, inmutadas à labor, fundándose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad, se proceda asimismo à reducir desde luego à pastos las que por notorio solo de veinte años à esta parte se hubiesen labrado, y si por mas largo tiempo, se haga el exámen que va prevenido en las de los pueblos: que lo expresado se entienda y execute con mis Reales dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demas que por qualquiera titulo me pertenezcan: que en las de pasto y labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las dehesas de pura labor, así en quanto à la reduccion à pasto, como para la inspeccion y reconocimiento de títulos de la mencionada qualidad de pasto y labor: que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion à pasto así de las dehesas de pura labor como de las de pasto y labor, que por defecto de titulo lo merezcan, todos los interesados en ellas presenten dentro del término perentorio de sesenta dias à sus respectivos Corregidores de las cabezas de partido ó Intendencia los títulos ó justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretario del Despacho de Hacienda, à fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan confor-

me à las precitadas reglas, ó extrajudicialmente y sin figura de juicio, ó por mi Consejo en caso de pedir la cosa mas alto conocimiento; y pasado el mencionado término sin haber presentado los títulos ó justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la labor en todas las dehesas, y pastos comunes que hubiere, sin dilacion alguna, reduciéndolo todo à qualidad de pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: que el conocimiento de aquellas causas, que en razon de títulos y justificaciones de la qualidad de labor, y la de pasto y labor, considerare preciso por mi remision al juicio contencioso, sea propio y privativo de la Sala de Mil y Quinientas con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oido mi Fiscal Real, y honrado Concejo de la Mesta, se substancien y determinen: que por quanto mi Presidente de Mesta está tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldes mayores entregadores, les ponga particular capítulo de su instruccion, para que celen sobre el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas audiencias; defendiendo en los tránsitos de la cabaña aquellos pastos comunes de que necesita con la proporcion mas conveniente à ella, y ménos perjudicial à los pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanias de las cañadas y veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va expuesta, por no deberse vender el pasto comun inmediato à los tránsitos.

(a) Téngase presente la orden de la Regencia de 8 de enero de 1841.

LEY XVI.—Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.

*El mismo en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 24 y 25.*

24 Experimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía, fomentarán los Intendentes Corregidores el aumento de ellos en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia à proporcion de la comodidad de sus pastos; à cuyo fin harán observar las leyes del Reyno que tratan de esto, y muy particularmente mi Real decreto de 50 de Diciembre de 1748 (*Ley anterior*); animando à los labradores à que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan à calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

25 Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse à su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándoles por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los

molinos, batanes y otras máquinas necesarias à las molliendas, y al beneficio de las lanas, como en laborear à ménos costa la piedra y madera: en todo lo qual no solo se interesa el Público por el aumento de sus frutos, sino las Iglesias y mi Real Patrimonio en el de los diezmos y tercias que me pertenecen por especiales indultos y concesiones Apostólicas (10).

LEY XVII.—Repartimiento de tierras de Propios y Arbitrios ó concejiles à los labradores, baxo las reglas que se expresan (a).

*D. Carlos III. por Real provision de 26 de Mayo de 1770, con auto inserto del Consejo de 25 del mismo.*

Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, à salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pasto (11), motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia; ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente:

1 Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles de labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos à quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2 Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado, y fenecido este, se repartan por este orden.

3 Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos, que no estan repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

(10) Por los cap. 47 y 48 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les repite el mismo encargo para el fomento de la cria de ganado y aprovechamiento de aguas.

(11) Una de las citadas provisiones es la de 25 de Noviembre de 1761, à consecuencia de autos proveidos por el Consejo en 20 de Abril, y 17 del mismo mes de Noviembre sobre el modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos, y derechos de sus vecinos ganaderos en comun y particular; la qual se mandó guardar por otro decreto del Consejo de 4, y consiguiente circular de 7 de Junio de 765: otra fué expedida en 2 de Mayo de 766 sobre el repartimiento de tierras baldias y concejiles labrantías de la provincia de Extremadura: otra con insercion de la anterior en 12 de Junio de 67: otra en 5 de Noviembre de 67 sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los Propios y Arbitrios de dicha provincia: otra de 29 de Noviembre de 67 sobre el modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar à los arrendatarios el importe de los barbechos y labores: otra en 18 de Marzo de 1768, con insercion de la de 5 de Noviembre de 67, y extension de ella à los demas pueblos del Reyno; y otra de 11 de Abril de 68 con varios capitulos declaratorios de dudas sobre la execucion de las anteriores respectivas al repartimiento de tierras concejiles, y todas quedaron sin efecto y valor por esta de 26 de Mayo de 1770, que arregla el modo de proceder en los repartimientos de tierras de labor y pasto.

4 En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5 En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cavar y demas labores del campo; á los cuales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage ménos distante de la poblacion; previniendo que, dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan; sin comprender en esta clase á los pastores ni artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6 Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten, y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros, con declaracion que del precio del remate no se admita tasa quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7 Los comisarios electores de Parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, y segun la práctica y estilo del pais; teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de las cabezas de partido; quedando en libertad los pueblos, en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlos sin que en esto se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de Propios, ni tener sobre si algun Arbitrio, hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

8 Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria (12 y 15).

(12) Por Real resolucion de 12 de Mayo de 1762 se manda observar puntualmente la ley 9 de este titulo, preceptiva de que el Consejo no de licencia para romper dehesas, si no fuese con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, precedida audiencia del Procurador del Reyno y del Juez de rompimientos, y consultándolo con la Real Persona.

(15) Y en circular del Consejo de 10 de Septiembre de 84 dirigida á los Intendentes se les previno, que las licencias que conceda el Consejo para rompimientos y cortas de árboles, las comuniquen á los Corregidores del partido, para que les consten, y eviten todo exceso.

9 En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida como mutuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la resolucion de S. M.

10 En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan de forma, que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se les repartiesen; y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11 Los comisarios electores de Parroquias nombren tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios tasan y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios; cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á bellota en los pueblos, en que algunos vecinos tengan tan corto número que no puedan repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12 Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiéndolo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios segun Derecho (14, 15, 16 y 17).

(a) Las Cortes resolvieron en 13 de mayo de 1837, que á los

(14) Por el cap. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les previene, se arreglen á lo dispuesto en esta provision de 26 de Mayo de 70.

(15) Por Real decreto de 14 de Enero de 1771 se previno, que los

labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposicion de esta ley se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon como si hubiese sido un verdadero enfiteusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

LEY XVIII.—Tasacion de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento.

*El Consejo por auto y circ. de 25 y 29 de Noviem. de 1771; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Se forme por la Junta municipal de cada pueblo una relacion exácta con toda distincion y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y fruto de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769; y jurada por los Diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme á la provision de 26 de Mayo del año próximo pasado (*Ley anterior*), deben nombrar los electores de las Parroquias, para que estos, con atencion al valor que corresponda á cada uno de los expresados cinco años de lo que hubieren producido en ellos, arreglen y tasan el que deban tener los expresados efectos con toda claridad y distincion, sin baxar de él con pretexto alguno; y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y baxo de las reglas prefinidas por la misma provision: en inteligencia de que si en el expresado quinquenio, que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin baxar de ellos; se comprendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de substituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este rezelo; y que en el caso que dichos tasadores conozcan, que los pastos y frutos de bellota (pues en quanto á las tierras labrantias no debe correr esta excepcion por algun accidente) no pueden cubrir el valor, que segun el referido quinquenio debian tener,

los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los pueblos se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos con arreglo á dicha provision de 26 de Mayo de 70; estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subasta, sino es que la tengan por leyes municipales ó especial privilegio.

(16) En Real orden de 26 de Diciembre de 1784, circulada por el Consejo en 25 de Junio de 85, se mandó, que á los ganaderos moradores y habitantes en la sierra, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los cuales por ahora solo tendrian preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto de qualquiera ganaderos, que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierra: y que esta providencia se entendiese interina sin perjuicio de lo que determinase con mayor conocimiento la Junta nombrada por S. M. para el arreglo de los privilegios de la Mesta.

(17) Y en Real orden de 22 de Enero de 88, con motivo de varios recursos hechos por el Intendente de Soria, los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y los que se llaman de tierras llanas, se mandó al Consejo, comunicase nuevas circulares con literal insercion de la anterior de 26 de Diciembre de 84, encargando su observancia y cumplimiento en todas sus partes.

subsistiendo el que por este corresponda, la Justicia y Junta del pueblo respectiva lo represente al Intendente con justificacion y declaracion formal de dichos tasadores, que expresen las razones y fundamentos que tengan para ello; para que, asegurándose de su certeza por los medios que estime mas conducentes, y en caso necesario, y en el de dudar de su verdad, nombrando nuevos tasadores forasteros del pueblo, que con presencia del antecedente, y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza, determine en su consecuencia lo que hallare mas conforme, dando cuenta al Consejo, sin suspender su execucion, con toda claridad y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma expresada, podrán dexar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta, conforme á los capitulos 6 y 12 de la Real provision, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que las hubiere disfrutado (18).

LEY XIX.—Repartimiento de terrenos incultos; y declaracion de las dehesas de pasto y labor.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793.*

Quiero, que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el partimiento conforme á la circular del año de 1770 (*Ley 17*), para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exención de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el cinco; y pasados estos diez años de la concesion, pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones: permito, que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la provincia que los pidiere, y en falta de estos á qualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 2. tit. 22. de este libro.

Declaro por de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 8. de este titulo; entendiéndose

(18) En otra provision del Consejo de 30 de Enero de 1788 se mandó, que en el repartimiento anual de tierras se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos. hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos.